

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 136-2024

QUE DECIDE LA SOLICITUD DE LICENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AMERICAN AIRLINES, INC., QUE AMPARA EL DERECHO DE USO DE LA FRECUENCIA 129.850 MHZ PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES AERONÁUTICOS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA ROMANA (LRM), PROVINCIA LA ROMANA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**, la cual para una comprensión más clara ha sido estructurada, en cuanto a su contenido, de la manera siguiente:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes	2
II. Consideraciones de derecho	2
A. Objeto del presente proceso.....	2
B. Competencia del Consejo Directivo para conocer de la presente solicitud.....	2
C. Valoración de la solicitud presentada.....	3
i. Sobre la licencia vinculada a Inscripción en Registro Especial.....	3
ii. Consideraciones legales y reglamentarias.....	4
III. Parte dispositiva	7

I. Antecedentes

1. En fecha 23 de agosto de 2024, la sociedad **AMERICAN AIRLINES, INC.**, depositó ante el **INDOTEL** formal solicitud de licencia e inscripción en el Registro Especial que guarda el **INDOTEL** para la operación de frecuencias para operar servicios privados de radiocomunicaciones en el Aeropuerto Internacional de La Romana (LRM).¹
2. En fecha 8 de noviembre de 2024, mediante la correspondencia núm. 286046, la sociedad **AMERICAN AIRLINES, INC.**, solicitó la modificación de su solicitud para operar servicios móviles aeronáuticos en el Aeropuerto Internacional de La Romana (LRM), a través de la frecuencia 129.850 MHz.
3. En fecha 29 de octubre de 2024, el Departamento Legal de la Dirección de Autorizaciones concluyó que la solicitud presentada por la sociedad **AMERICAN AIRLINES, INC.**, se encontraba completa en relación a los requisitos legales que ordena la normativa para este tipo de solicitudes², postura compartida por el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones en fecha 15 de noviembre de 2024, al concluir señalando que la solicitud presentada por la sociedad **AMERICAN AIRLINES, INC.**, cumplía con los requisitos técnicos del Reglamento de Autorizaciones, para optar por la licencia, vinculada a una Inscripción en Registro Especial para la operación de servicios móviles aeronáuticos a través de la frecuencia **129.850 MHz** en el Aeropuerto Internacional La Romana (LRM).³
4. Finalmente, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante memorando núm. DA-M-000344-24, de fecha 19 de noviembre de 2024, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de licencia vinculada a una inscripción en Registro Especial presentada por la sociedad **AMERICAN AIRLINES, INC.**, para el uso de la frecuencia **129.850 MHz** en la operación de servicios móviles aeronáuticos, por considerar que dicha solicitud cumple con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, así como los requisitos que establece el Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.⁴
5. A continuación, este Consejo Directivo realizará las ponderaciones en las cuales se motiva la decisión final a tomar, esto en cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en su marco reglamentario, así como a los principios de derecho administrativo que rigen el correcto actuar de la administración pública, en las cuales se fundamenta la presente decisión.

II. Consideraciones de derecho

6. A continuación, serán desarrollados los argumentos en los que este Consejo Directivo fundamenta la presente decisión.

A. Objeto del presente proceso

7. El **INDOTEL** se encuentra apoderado de una solicitud de Licencia e Inscripción en Registro Especial presentada por la sociedad **AMERICAN AIRLINES, INC.**, para la operación de servicios móviles aeronáuticos en la frecuencia **129.850 MHz**, en el Aeropuerto Internacional La Romana (LRM).

¹ Vid. Correspondencia núm. 281573

² Vid. Informe legal DA-I-000577-24.

³ Vid. Informe técnico núm. DADI-I-000784-24.

⁴ Caso número 35252.

B. Competencia del Consejo Directivo para conocer de la presente solicitud

8. El artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, confiere al **INDOTEL** la facultad de “(...) Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”.⁵
9. El artículo 19.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, señala que será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de Concesiones o Inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas.
10. De igual forma, describe el Reglamento de Autorizaciones en su artículo 44, que el Consejo Directivo del **INDOTEL** decidirá, mediante Resolución que deberá estar firmada por el presidente, la aprobación o rechazo de la solicitud de Licencia.
11. En este sentido, puesto que **AMERICAN AIRLINES, INC.**, no es una concesionaria del Estado Dominicano u entidad autorizada previamente a prestar servicios de telecomunicaciones en nuestro país, en su solicitud, **AMERICAN AIRLINES, INC.**, incluye tanto el requerimiento de Licencia para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, como la Inscripción en el Registro Especial que guarda el **INDOTEL** para la operación de servicios móviles aeronáuticos, por lo cual, compete al Consejo Directivo del **INDOTEL** en primera instancia, determinar si procede la autorización de la indicada Licencia y en consecuencia ordenar con posterioridad su inscripción vía la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en el Registro Especial correspondiente.

C. Valoración de la solicitud presentada

i. Sobre la Licencia vinculada a una Inscripción en registro Especial.

12. La Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, el Reglamento de Autorizaciones y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico⁶, y las demás normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.
13. En este sentido, el artículo 64 de la Ley señala que: “El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”.
14. Por otra parte, el Reglamento de Autorizaciones, establece que se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación⁷.
15. De igual modo, la Ley en su artículo 33 dispone que: “Para operar estaciones de servicio móvil aeronáutico se requerirá la inscripción en un registro especial que, al efecto, llevará el órgano

⁵ Artículo 78, literal c; Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

⁶ Aprobado mediante Resolución núm. 034-2020.

⁷ Ver artículo 20.

regulador. El titular de la inscripción será responsable de la utilización de la estación autorizada conforme a los acuerdos internacionales y a las normas técnicas que dicte el órgano regulador dentro de la esfera de su competencia.”.

16. Así mismo, el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en su artículo 37 dispone que: “Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en un registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”.
17. En ese tenor, el legislador ha reservado el mecanismo de la Licencia, como la vía administrativa idónea para que el administrado haga uso del dominio público del espectro radioeléctrico, constituyendo la misma una autorización que otorga el **INDOTEL**, en representación del Estado dominicano, para que un particular pueda hacer uso exclusivo de frecuencias del espectro radioeléctrico, autorización la cual permite el aprovechamiento de este bien de dominio público, tomando en consideración que el mismo es un recurso escaso y limitado; por lo cual el derecho de uso del espectro radioeléctrico, conferido por el Estado Dominicano mediante esta autorización, podrá ser siempre retirado sin derecho de indemnización, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley, el cual establece que en materia de espectro radioeléctrico, nadie podrá invocar derechos adquiridos; En consecuencia, en el caso que nos ocupa, de ser aprobada la presente solicitud de Licencia no puede interpretarse en modo alguno por la sociedad **AMERICAN AIRLINES, INC.**, que esto le faculta a invocar derechos sobre un bien patrimonio del Estado Dominicano.⁸
18. Asimismo, en aplicación del artículo 34 del Reglamento de Autorizaciones, las Licencias podrán ser solicitadas y otorgadas, sin que sea necesaria la celebración de un concurso público, cuando se solicite para la operación de Servicios Privados de Radiocomunicaciones; y como hemos descrito, la solicitud de Licencia presentada por la Sociedad **AMERICAN AIRLINES, INC.**, se circunscribe a lo descrito en el aludido texto reglamentario, al requerir la asignación de frecuencias para la operación de servicios móviles aeronáuticos, los cuales de conformidad con el artículo 14 numeral 3 de la Ley se califican como servicios privados de telecomunicaciones, toda vez que los mismos no serán prestados a terceros y serán utilizados estrictamente para satisfacer las necesidades de comunicación de la sociedad, en consecuencia, no requiere de la celebración de un concurso público para su asignación.

ii. Consideraciones legales y reglamentarias

19. En aplicación del artículo 66.1 de la Ley, el cual sostiene que: “El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” y con las normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”, fue dictado el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, (PNAF) donde la banda **117.975 MHz - 137.000 MHz** está atribuida para el servicio primario móvil aeronáutico (R), determinando en ese orden el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** la disponibilidad de la misma, así como su conformidad con la atribución para el servicio requerido por la sociedad **AMERICAN AIRLINES, INC.**, lo cual demuestra, el cumplimiento de la presente solicitud con las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).
20. Es por esto, que como efecto de la evaluación técnica de la solicitud, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones elaboró el informe técnico núm. DADI-I-000784-24, de fecha 15 de noviembre de 2024, mediante el cual concluye señalando que la solicitud

⁸El artículo 65 de la Ley 153-98 establece textualmente lo siguiente: “El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”.

presentada por la sociedad **AMERICAN AIRLINES, INC.**, cumple con los requisitos técnicos del Reglamento de Autorizaciones y las atribuciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), para optar por la Licencia de uso de la frecuencia **129.850 MHz** vinculada a una Inscripción en Registro Especial (IRE), para operar servicios móviles aeronáuticos en el Aeropuerto Internacional La Romana (LRM), provincia de La Romana, por un período de cinco (5) años.

21. En este sentido, a los fines de completar el examen de la presente solicitud, el Departamento Legal de la Dirección de Autorizaciones, determinó el cumplimiento de los requisitos legales que ordena la normativa, lo cual consta en el informe emitido por este departamento.⁹, mediante el cual se concluye señalando que la solicitud de Licencia e inscripción en Registro Especial presentada por la sociedad **AMERICAN AIRLINES, INC.**, se encuentra completa en relación a los requisitos legales que ordena la normativa para este tipo de solicitudes.

- **Requisitos de forma:**

22. En este caso, el Reglamento de Autorizaciones¹⁰, junto a las formalidades descritas en el artículo 5 respecto a la información general que debe remitir todo solicitante de una autorización, este distingue los requisitos a depositar para evaluación en los procesos tanto de Licencia como de Inscripción en Registro Especial, al respecto, el artículo 26 ordena para aquellos casos donde el solicitante sea una persona jurídica, el depósito de la siguiente información:

a) Información General:

- Tipo de servicio que se propone operar, prestar o revender.
- Zona de servicio o área geográfica de cobertura del servicio que solicita.

23. Asimismo, el citado texto reglamentario exige en su artículo 43, como requisito previo para el otorgamiento de Licencia sin concurso público el depósito de las siguientes informaciones:

b) Información Legal:

- Copia del Certificado de Registro Mercantil actualizado expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- Copia de los documentos mediante los cuales se verifique la vigencia de los mandatos otorgados a los funcionarios de la sociedad.

c) Información Técnica:

- Una descripción técnica general del proyecto, indicando los equipos que se usarán para los servicios a prestar. De cada uno de los servicios a prestar se deberá indicar sus características y la fecha de inicio de operaciones.
- Formularios técnicos elaborados por el **INDOTEL** para la solicitud de Licencia, debidamente completados.

24. En ese orden, este Consejo Directivo ha podido constatar, como se desprende de los hechos que anteceden, que la referida información fue depositada por la sociedad **AMERICAN AIRLINES, INC.**, a los fines de evaluación por este órgano regulador¹¹, requiriendo en tal sentido, la Licencia para el uso de la frecuencia **129.850 MHz**, y la Inscripción en el Registro Especial

⁹ Informe núm. DA-I-000172-21, de fecha 17 de mayo de 2021

¹⁰ Aprobado en fecha 31 de mayo de 2019 mediante resolución núm. 036-19.

¹¹ Correspondencia núm. 218651, de fecha de fecha 28 de abril de 2021.

correspondiente para la operación de servicios móviles aeronáuticos por un período de cinco (5) años.

- **Requisitos de fondo**

25. Destacamos que **AMERICAN AIRLINES, INC.**, es una sociedad de comercio organizada y constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, que a través de sus representantes al efecto autorizados ha solicitado al órgano regulador una Licencia para el uso de la frecuencia **129.850 MHz**, y la inscripción en el Registro Especial correspondiente para la operación de servicios móviles aeronáuticos que mantiene el **INDOTEL**, y que luego de revisada la documentación presentada de carácter general, legal y técnica, las áreas correspondientes han emitido los informes que avalan el cumplimiento de los requerimientos aplicables acorde con la reglamentación, tal y como se ha establecido previamente en la presente resolución.

26. Como se ha mencionado anteriormente, el Reglamento de Autorizaciones ha dispuesto que se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación.

27. Por otro lado, vale precisar que de conformidad con el artículo 14 numeral 4 de la Ley General de Telecomunicaciones “los servicios privados de telecomunicaciones no pueden ser prestados a terceros, salvo que se trate de un servicio de valor agregado utilizado como medio para cumplir el objeto social de la empresa, siempre que dicho objeto social no sea, precisamente, la prestación de servicios de telecomunicaciones”, de lo cual hemos podido constatar que **AMERICAN AIRLINES, INC.**, no es una empresa de prestación de servicios de telecomunicaciones y el uso que dará a la frecuencia solicitada será para cumplir con su objeto social como línea aérea.

28. Debido a todo lo expuesto precedentemente, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procedente otorgar a favor de la sociedad **AMERICAN AIRLINES, INC.**, la licencia correspondiente para el uso de la frecuencia **129.850 MHz**, para operar servicios móviles aeronáuticos.

29. Asimismo, en apego a las disposiciones del Artículo 41 del Reglamento de Autorizaciones, las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas. En el caso que nos ocupa, la presente Licencia se encuentra vinculada a una Inscripción en Registro Especial, inscripción que solicita la sociedad **AMERICAN AIRLINES, INC.**, por un período de cinco (5) años.

30. En cumplimiento con el Reglamento de Autorizaciones, la sociedad **AMERICAN AIRLINES, INC.**, en adición a la licencia para el uso de la frecuencia previamente indicada, deberá obtener de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la inscripción en el Registro Especial que guarda este órgano regulador para los servicios móviles aeronáuticos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, aprobada en fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, núm. 130-05, aprobados en fecha 28 de julio de 2004;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Decreto núm. 266-23, de fecha 19 de junio de 2023, mediante la cual se aprueba el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Consejo Directivo mediante resolución número 036-19, en fecha 31 de mayo de 2019, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante resolución núm. 034-2020, en fecha 20 de mayo de 2020, en sus disposiciones dictadas;

VISTO: El Informe Legal núm. DA-I-000577-24, de fecha 29 de octubre de 2024;

VISTO: El informe Técnico núm. DADI-I-000784-24, de fecha 15 de noviembre de 2024;

VISTO: El Memorando núm. DA-M-000344-24, de fecha 19 de noviembre de 2024;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la sociedad **AMERICAN AIRLINES, INC.**

III. Parte dispositiva

El Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la sociedad **AMERICAN AIRLINES, INC.**, la Licencia que ampara el derecho de uso de la frecuencia **129.850 MHz**, destinada a la operación de servicios móviles aeronáuticos, en el Aeropuerto Internacional La Romana (LRM), localizado en la provincia de La Romana, cuyas características se describen en la tabla técnica que se presenta a continuación:

Tabla técnica. Frecuencia para Servicios Móviles Aeronáuticos American Airlines								
Nombre Estación – Provincia	Coordenadas Geográficas	Frecuencia (MHz)	Potencia (W)	Tipo de Servicio	Altura Estación (m)	Altura Antena (m)	A/B (MHz)	Ganancia Tx (dBi)
Aeropuerto Internacional de La Romana (LRM) – La Romana	18°26'54"N 68°54'40"O	Tx: 129.850 Rx: 129.850	15	Móvil Aeronáutico (R)	26	15.24	0.025	0

SEGUNDO: DISPONER que la frecuencia indicada en el ordinal “Primero” deberá ser usada conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas señaladas previamente, no pudiendo usarse la misma con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones que se establecen en ella.

TERCERO: DISPONER que la Licencia otorgada a la sociedad **AMERICAN AIRLINES, INC.**, será por un período de cinco (5) años, y dicha autorización, estará regida por las

disposiciones contenidas en los artículos 30 y 41 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la inscripción a la cual está vinculada.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la inscripción de la sociedad **AMERICAN AIRLINES, INC.**, en el Registro Especial que guarda esta institución para servicios móviles aeronáuticos.

QUINTO: ORDENAR la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la sociedad **AMERICAN AIRLINES, INC.**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente resolución y contenga como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 36 del Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de la frecuencia otorgada mediante la presente decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la directora ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **AMERICAN AIRLINES, INC.**, así como su publicación en el portal informativo del **INDOTEL** que mantiene esta institución en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su reglamentación.

OCTAVO: DISPONER que, a fin de asegurar la eficacia del presente acto administrativo de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los interesados o empresas vinculadas al objeto de la presente resolución cuentan con la facultad de presentar cualquier recurso ante el contenido de la presente decisión, ya sea mediante la interposición de un recurso de reconsideración incoado ante este Consejo Directivo o mediante un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo. Para el ejercicio de las acciones indicadas, dispone de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a su publicación o notificación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmados:

Guido Gómez Mazara
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Tomas Pérez Ducy
Miembro del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo